



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

10

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO (21°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PODER

RADICADO: 2018-00178

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS

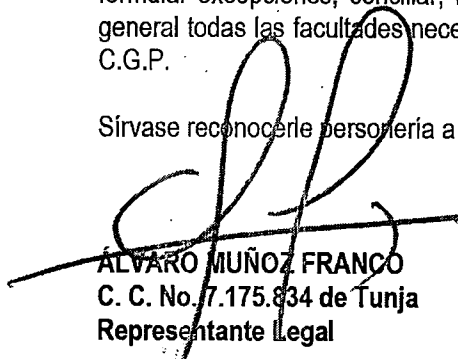
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de la demanda de la referencia.

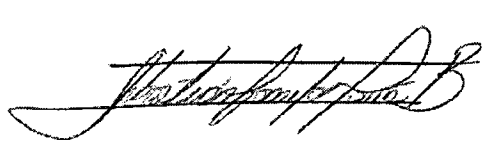
Quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo inscrito en el registro nacional de abogados sebastian.marin@segurosdelestado.com en el buzón de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.


ÁLVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,


SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA
C. de C. No. 1.026.280.705 de Bogotá
T. P. No. 309.698 del C. S. de J.
EBP

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 177574100225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS AJADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 177574100225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1775741002225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1775741002225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Mónica Andrade

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2020 Hora: 19:27:18

Recibo No. AA20977192

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20977192F1541

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Que por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0298 del 11 de marzo de 2015, inscrito el 16 de marzo de 2015 bajo el No. 00146392 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C, comunico que en el proceso ordinario de mayor cuantía No. 20150083 de Vianey Prieto Granados contra Seguros del Estado, Transportes Rapido Pensilvania, Pablo Merchan Martinez, y Luis Alexander Gomez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2020 Hora: 19:27:18

Recibo No. AA20977192

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20977192F1541

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunico que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso (responsabilidad Civil extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francly Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2364 del 23 de julio de 2018, inscrito el 2 de agosto de 2018 bajo el No. 00170232 del libro VIII, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), comunicó que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 760013103018-2018-00059-00 de: Enmely Valencia Duarte y otros, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Gloria Esperanza Tepud Jojoa, EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S y Javier Antonio Viafara Amu. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 758 del 27 de septiembre de 2018, inscrito el 18 de octubre de 2018 bajo el No. 00171775 del libro VIII, el Juzgado primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00070-00 de: Robeiro Estrada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2020 Hora: 19:27:18

Recibo No. AA20977192

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20977192F1541

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Varón en nombre propio y de su menor hija María Isabel Estrada Ríos, María Miryan Ríos Gallego, Rodolfo Estrada Vanegas, Jose David Estrada Ríos en nombre propio y de su menor hija Gabriela Estrada López, Euberney Estrada Varón, Darneyi Ríos Gallego, Yeni Estefania Estrada Ríos en nombre propio y de sus menores hijos Valeri Julieth Estrada Ríos, Mariela Gallego de Ríos, Bernardo Ríos Valencia, Cruz Elena Ríos Gallego, Albeiro Ríos Gallego y María Fernanda Ríos Gallego contra: José Luis Briñez Trejos, Lina María Hoyos, Juan Guillermo Hoyos, la EMPRESA HERNÁN RAMÍREZ S.A. y la Compañía de Seguros Del Estado, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: Proyectos de Ingeniería y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S En Reestructuración, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, Cooperativa De Transportadores Ciudad Señora de Buga, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 0821 del 01 de agosto de 2018 inscrito el 27 de febrero de 2019 bajo el No. 00173766 del libro VIII, el Juzgado 46 del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2017-00260, de: Yolanda Gaona Sierra y María Emilia Sierra Vargas, contra: COOPERATIVA MULTIACTIVA ZONAL DE TRANSPORTES BOSA COOPZOBOSA LTDA, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., Alberto Echeverry Gaviria, Cesar Augusto Paez Infante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

15

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO (21º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PODER

RADICADO: 2018-00178

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GLADYS SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS

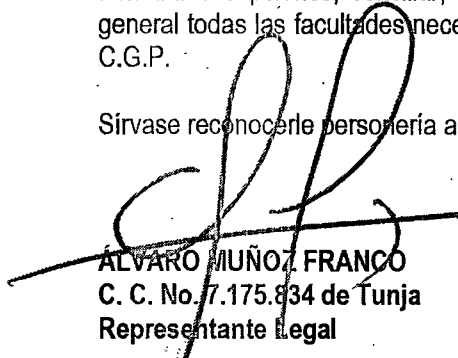
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de la demanda de la referencia.

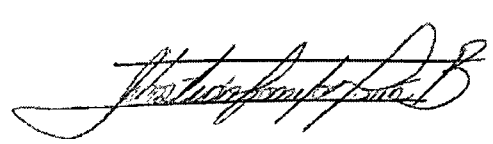
Quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo inscrito en el registro nacional de abogados sebastian.marin@segurosdelestado.com en el buzón de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.


ÁLVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,


SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA
C. de C. No. 1.026.280.705 de Bogotá
T. P. No. 309.698 del C. S. de J.
EBP

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 177574100225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1775741002225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 1979 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 1979 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 177574100225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 177574100225317

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 14:18:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Mónica Andrade

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 7.175.834
MUÑOZ FRANCO

APELLIDOS
ALVARO

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1978

MONQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

20-MAY-1997 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



A-1500150-00937615-M-0007175834-20170908

0057286953H 1

1160103462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CARTA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: SEBASTIAN CAMILO
APELLIDOS: MARIN BARBA

FECHA DE GRADO: 26/05/2018
FECHA DE EXPEDICION: 14/08/2018

UNIVERSIDAD: EXTERNADO DE COLOMBIA
CEDULA: 1026280706

PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CAVALLO MARIN BARBA
Firma: [Firma]

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

1026280706

CONSEJO Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CARTA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: SEBASTIAN CAMILO
APELLIDOS: MARIN BARBA

FECHA DE GRADO: 26/05/2018
FECHA DE EXPEDICION: 14/08/2018

UNIVERSIDAD: EXTERNADO DE COLOMBIA
CEDULA: 1026280706

PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CAVALLO MARIN BARBA
Firma: [Firma]

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

1026280706

CONSEJO Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

15-AGO-1992

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

M

ESTATURA

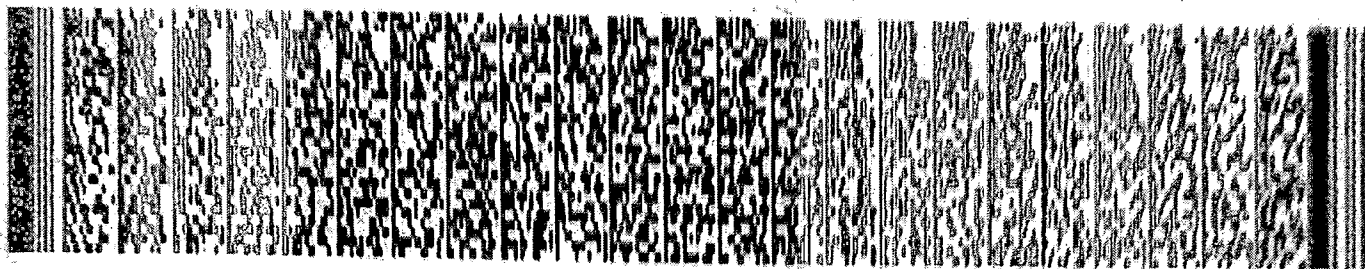
G.S. RH

SEXO

17-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00260180-M-1026280705-20101014

0024390614A 1

35164855

ESTE DOCUMENTO ES DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
Y SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 210 DE 1996, EL DECRETO 180 DE 1997
Y EL ACUERDO 180 DE 1997

SI ESTA TARJETA ES ENCUBIERTA
FAVOR ENVIARLA AL COMITÉ
DE LA UNICATRA UNO
ACORDADO DE 1997

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CHAPINERO	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 14-03-101002398	ANEXO No. 0
TOMADOR MEDCIRGEN HSJ LTDA		NIT 900.203.421-4		
DIRECCION CL 10 NRO. 18 - 75		CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 3538000	
ASEGURADO MEDCIRGEN HSJ LTDA		NIT 900.203.421-4		
DIRECCION CL 10 NRO. 18 - 75		CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3538000	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 0-0		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 30 / 10 / 2015	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 10 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 10 / 2016		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 10 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 29 / 10 / 2016	
INTERMEDIARIO JULIO CESAR HERNANDEZ SANCHEZ	CLAVE 153692	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO				
RIESGO: 1				
ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES				
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 1,000,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 1,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: * 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en ERRORES U OMISIONES				
TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO:				
OBJETO DE LA POLIZA:				
TOTAL SUMA ASEGURADA:		\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****12,586,206.00
PLAN DE PAGO: CONTADO			IVA:	\$ *****2,013,792.00
			TOTAL A PAGAR:	\$ *****14,599,998.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 7 NO. 57 -67, TELÉFONO 2172417 - BOGOTA, D.C.

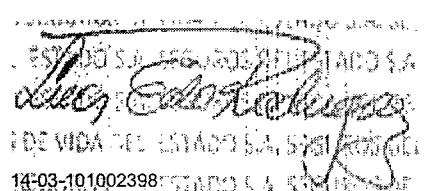
HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



(415) 7709998021167 (8020) 11002105551659 (3900) 000014599998 (96) 20151213

REFERENCIA PAGO:
1100210555165-9



ESTADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DE VIDA DEL ESTADO S.A. SUBSIDIARIA
14-03-101002398

FIRMA AUTORIZADA

KATHERINE PINEDA

CLIENTE

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

TOMADOR

20

INFORMACION DEL RIESGO

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****12,586,206.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ *****2,013,792.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****14,599,998.00

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30.07.2018.1329.P.06.ERC001A, ADJUNTA.

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

REFERENCIA
PAGO:
1100210555165-9

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	CHAPINERO	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 14-03-101002398	ANEXO No. 0
TOMADOR	MEDCIRGEN HSJ LTDA		NIT	900.203.421-4
DIRECCION	CL 10 NRO. 18 - 75	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 3538000
ASEGURADO	MEDCIRGEN HSJ LTDA		NIT	900.203.421-4
DIRECCION	CL 10 NRO. 18 - 75	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3538000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA	
ASEGURADO: MEDCIRGEN HSJ REQUISITOS: ADJUNTAR FORMULARIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO - SEGUROS DEL ESTADO (17 ESPECIALISTAS EN CIRUGIA) VALOR ASEGURADO \$1.000.000.000. DEDUCIBLES: GASTOS DE DEFENSA: 10% DE LOS GASTOS INCURRIDOS DEMÁS AMPAROS 10% MINIMO 3 SMLV VIGENCIA: 12 MESES BASE DE COBERTURA: SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA AMPAROS: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION. LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PLO) POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIA DE ESTE SEGURO. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. GASTOS JUDICIALES Y/O GASTOS DE DEFENSA SUBLIMITADO AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO Y VIGENCIA. PERJUICIOS POR DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O VIDA EN RELACION CON SUBLÍMITE DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA. CLAUSULA DE COBERTURA DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR MEDIO DE LA PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUROS DEL ESTADO INDEMNIZARA HASTA EL LIMITE ASEGURADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO HOSPITAL DE SALUD SAN JOSE NIMAIMA , POR LAS INDEMNIZACIONES QUE SEA CONDENADO A PAGAR CONTENIDAS EN UNA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O EN LAUDO BAJO UN PROCESO ARBITRAL, PREVIAMENTE CONSULTADO CON LA ASEGURADORA Y QUE CORRESPONDAN A LOS CONCEPTOS DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OCASIONADOS A BIENES O PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS PRODUCIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA IGUALMENTE, RESPONDERA HASTA DICHO LIMITE Y POR LOS MISMOS CONCEPTOS EN LOS ACUERDOS DE CONCILIACION QUE REALICE EL ASEGURADO, CON LA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE RECLAMACION DIRECTA DEL TERCERO AFECTADO A LA ASEGURADORA, ESTA RESPONDERA POR EL DAÑO EMERGENTE DEBIDAMENTE PROBADO POR ESTE, CAUSADOS A SUS BIENES O DERIVADOS DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES, A CONSECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO, GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EXCLUSIONES: 1. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O A LA TERAPEUTICA. EN CASO DE LA CIRUGIA PLASTICA O ESTETICA, SOLAMENTE SE OTORGA EN LOS CASOS DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y DE CIRUGIA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGENITAS. 2. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA Y/O TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO. 3. DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTAN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHOLICAS O NARCOTICAS. 5. RECLAMACIONES DE PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTIFICAS Y QUE POR EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE EXPUESTAS A LOS RIESGOS DE RAYOS O RADIACIONES PROVENIENTES DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA Y A RIESGOS DE INFECCION O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS. 6. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES 7. RECLAMACIONES DE PERSONAS QUE TIENEN UNA RELACION LABORAL CON EL ASEGURADO, CUANDO PRESENTAN TALES RECLAMACIONES A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO PRESTADO. 8. DAÑOS (DERIVADOS DE ACCIONES, OMISIONES O ERRORES) QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA EXTRACCION, TRANSFUSION Y/O CONSERVACION DE SANGRE O PLASMA SANGUINEO Y AQUELLAS ACTIVIDADES NEGLIGENTES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICION, TRANSMISION O CONTAGIO DEL SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA). 9. RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA, VIRUS DEL TIPO VIH, HEPATITIS B. 10. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO CUYO OBJETIVO SEA EL IMPEDIMENTO O LA PROVOCACION DE UN EMBARAZO O DE UNA PROCREACION. 11. RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL, CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE, PERJUICIOS DERIVADOS DE TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISION DE DICTAMENES PERICIALES, VIOLACION DE SECRETO PROFESIONAL. 12. EN EL CASO DE ODONTOLOGOS Y ORDENANCISTAS, RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACION DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA ANESTESIA NO FUE LLEVADA A CABO EN UNA CLINICA O UN HOSPITAL ACREDITADO PARA DICHO FIN. 13. RECLAMACIONES POR ACTOS MEDICOS QUE SE EFECTUEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES, CAMBIOS, EXPERIMENTOS, MANIPULACIONES GENETICAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE. 14. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENETICOS 15. RECLAMACIONES POR ORGANISMOS PATOGENICOS (MOHO U HONGOS O SUS ESPORAS, BACTERIAS, ALGAS, MICO TOXINAS Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO METABOLICO, ENZIMAS O PROTEINAS SEGREGADAS POR LAS ANTERIORES, BIEN SEA TOXICAS O NO.)	

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	CHAPINERO	TIPO DE MOVIMIENTO	EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	14-03-101002398	ANEXO No.	0
TOMADOR	MEDCIRGEN HSJ LTDA			NIT	900.203.421-4		
DIRECCION	CL 10 NRO. 18 - 75	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	3538000		
ASEGURADO	MEDCIRGEN HSJ LTDA			NIT	900.203.421-4		
DIRECCION	CL 10 NRO. 18 - 75	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3538000		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0		

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

16. RECLAMACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES
17. RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCION MEDICA.
19. SE EXCLUYE TODO LO QUE NO SEA ACTIVIDAD MEDICA DIRECTA.

GARANTIAS:

MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.

EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

TERMINOS Y CONDICIONES SUJETO A CONFIRMACION ESCRITA POR EL ASEGURADO QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE RECLAMO ALGUNO EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS, DE RECLAMOS PENDIENTES, DE CUALQUIER ACTIVIDAD INCLUYENDO PETICION Y/O SECUESTRO DE HISTORIAS CLINICAS O DE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE PUDIESE DAR SURGIMIENTO A UN RECLAMO O DEMANDA EN EL FUTURO.

SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA EMPRESAS DE LA SALUD (CLINICAS Y HOSPITALES)

**CONDICIONES GENERALES
MODALIDAD OCURRENCIA
FORMA 06/07/2018 – 1329 – P – 06 – ERC004A**

SEGUROS DEL ESTADO S.A, QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DE LA EMPRESA DE LA SALUD ASEGURADA, LA CUAL DEBE ESTAR CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE LA REGULAN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

SECCIÓN I COBERTURAS

1. AMPARO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS.

22
✓

A CONSECUENCIA DE ACTOS ERRÓNEOS, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, ACCIÓN U OMISIÓN, COMETIDOS DE MANERA INVOLUNTARIA EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD POR PERSONAL QUE ESTÉ VINCULADO BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL O AUTORIZADOS POR ESTE PARA EJERCER EN SUS INSTALACIONES AL SERVICIO DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO FIGUREN DENTRO DE LA RELACIÓN DE PROFESIONALES Y/O AUXILIARES DE LA SALUD ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA Y POR LOS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

CUANDO SE TRATE DE ACUERDOS DE CONCILIACIÓN (JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL) QUE REALICE EL ASEGURADO, DEBE MEDIAR AUTORIZACIÓN EXPRESA DE **SEGURESTADO** PARA PODER ACCEDER A LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTA PÓLIZA.

TODA SUMA QUE **SEGURESTADO** DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA, REDUCIRÁ EN IGUAL PROPORCIÓN EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA AFECTADA.

PARAGAFOS: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, CUANDO SE HAYA GENERADO PÉRDIDA ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O PERSONALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN POR UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2. EXTENSIONES A LA COBERTURA BÁSICA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LA COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A PACIENTES O TERCEROS A CONSECUENCIA DE Y DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA AFECTADA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

2.1 SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MÉDICOS

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR EL SUMINISTRO, FORMULACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS A LOS PACIENTES ATENDIDOS, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SUPERVISIÓN DIRECTA DE ÉSTE,

ESTÉN REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SEAN NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEL FABRICANTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS EXCLUSIONES SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE CONDICIONADO.

2.2 USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR LA POSESIÓN Y/O EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICA, SIEMPRE QUE DICHOS APARATOS Y/O TRATAMIENTOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA Y QUE EL ASEGURADO REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ESPECIFICADOS Y ESTIPULADOS POR EL FABRICANTE.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DEL USO DE SUS PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, POR:

- A. LA PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE LOS PREDIOS EN DONDE EL ASEGURADO EJERCE Y/O DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD Y QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- B. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD EN LAS INSTALACIONES QUE APARECEN DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- C. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS. PARA TAL FIN LA COBERTURA DESCRITA EN ESTE NUMERAL, OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA DEBE TENER CONTRATADAS.

2.4 GASTOS DE DEFENSA

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN JUSTIFICADOS Y RAZONABLES; Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA

23

Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PÉRDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

LOS GASTOS DE DEFENSA SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SEGURESTADO RECONOCERÁ COMO HONORARIOS PROFESIONALES LOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE EN LA CARÁTULA DE LA MISMA.

EN LOS PROCESOS PENALES Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO SE PAGARÁN POR REEMBOLSO POR **SEGURESTADO**, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

SECCIÓN II EXCLUSIONES

BAJO ESTE CONTRATO **SEGURESTADO** NO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO POR COSTOS Y/O PERJUICIOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE O GENERADOS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR:

1. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE DICHOS DAÑOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN EVENTO ADVERSO PROVOCADO POR UN ACTO MÉDICO NO DESEADO, ORGANISMOS PATÓGENOS Y/O FACTOR HEREDITARIO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.
2. DAÑOS Y/O PERJUICIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN DE LA SALUD CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O TERAPIA, DE ACTOS MÉDICOS PROHIBIDOS POR LA LEY O QUE SE PRESTEN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL DE LA SALUD, QUE NO TENGA UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO.
4. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.
5. PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD POR PERSONAL DE LA SALUD BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ALCOHÓLICAS, TÓXICAS O NARCÓTICAS.
6. PERJUICIOS CAUSADOS CON APARATOS, EQUIPOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS QUE NO CUENTAN CON APROBACIÓN Y REGISTRO DE LA ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL –INVIMA- Y QUE NO TENGAN RECONOCIMIENTO POR LA CIENCIA MÉDICA (SOCIEDADES CIENTÍFICAS). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN EN TALES CASOS.
7. PERJUICIOS CAUSADOS POR INTERVENCIONES Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS NO RECONOCIDOS POR LAS DIFERENTES SOCIEDADES CIENTÍFICAS Y QUE NO ESTÉN INCLUIDOS EN FORMA EXPRESA EN LA CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD VIGENTE –CUPS- (RESOLUCIÓN 5171 DE 2017 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN EN TALES CASOS.
8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE TIPO ESTÉTICO O COSMÉTICO, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES O CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS, SIEMPRE QUE SEA REALIZADA POR UN ESPECIALISTA.
9. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE FERTILIDAD HUMANA, QUE SUSTITUYEN EL PROCESO NATURAL DE LA REPRODUCCIÓN (FACILITAN EL EMBARAZO) POR CUALQUIERA DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, YA SEA POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O FECUNDACIÓN IN VITRO.
10. RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DEL ABORTO (INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO) QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UNA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL, COMO:

- I- CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL EMBARAZO CONSTITUYA PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LA MUJER, CERTIFICADA POR UN MÉDICO.
- II- CUANDO EXISTA GRAVE MALFORMACIÓN DEL FETO QUE HAGA INVIABLE SU VIDA, CERTIFICADA POR UN MÉDICO.
- III- CUANDO EL EMBARAZO SEA EL RESULTADO DE UNA CONDUCTA, DEBIDAMENTE DENUNCIADA, CONSTITUTIVA DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, ABUSIVO O DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE ÓVULO FECUNDADO NO CONSENTIDAS, O DE INCESTO.

- 11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE EN ACTIVIDADES DE LA SALUD.
- 12. RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA INFECCIÓN CON VIRUS TIPO VIH (SIDA) Y/O VIRUS HEPATITIS, O CUALQUIERA DE SUS DERIVADOS O VARIEDADES MUTANTES.
- 13. SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARIZANTES, TALES COMO MULTAS O PENALIDADES IMPUESTAS POR UN JUEZ O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.
- 14. PERJUICIOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES, AUXILIARES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE, COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RADIACIÓN IONIZANTE O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN O CONTAGIO DE ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

EN TODO CASO, NO TIENEN COBERTURA LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER PERSONAL DE LA SALUD AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA CUANDO EL PROFESIONAL DE LA SALUD AFECTADO ESTUVIERE EN CONDICIÓN DE PACIENTE.

15. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES, QUE NO PROVENGAN DE UNA DEFENSA JUDICIAL AMPARADA POR ESTA PÓLIZA.
16. RECLAMACIONES POR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, CUANDO ÉSTA NO FUERE APLICADA POR UN ESPECIALISTA Y EN UNA INSTITUCIÓN DE SALUD ACREDITADOS PARA ESTE FIN.
17. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS JUDICIALES DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE.
18. TODA RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE. SALVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 23 DE 1981 Y LAS QUE LA MODIFIQUEN, QUE DICE: "CUANDO NO SE TRATE DE CASOS DE URGENCIA, EL MÉDICO PODRÁ EXCUSARSE DE ASISTIR A UN ENFERMO O INTERRUMPIR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
 - A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
 - B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
 - C. QUE EL ENFERMO REHUSE CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS",CASO EN EL CUAL **SEGURESTADO**, SIN QUE SE ENTIENDA COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y COBERTURA POR EL AMPARO BÁSICO, RESPALDARÁ AL ASEGURADO ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN DE COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA HASTA EL LÍMITE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DOCUMENTADO EN LA HISTORIA CLÍNICA Y CORRESPONDA A OMISIONES O ACTUACIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD.
19. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, O RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
20. VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.

25
✓

21. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS, YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.
22. CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SURJA DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO, QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO, QUIRÚRGICO O TERAPÉUTICO. ASÍ, COMO DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.
23. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LLEVEN A UNA RECLAMACIÓN QUE PRETENDA AFECTAR LA COBERTURA DE LA MISMA.
24. PROCESAMIENTO DE HEMODERIVADOS, PLASMA TOTAL O FACTORES SANGUÍNEOS EN BANCOS DE SANGRE QUE SEAN EXTRA INSTITUCIONALES Y QUE OPEREN EN FORMA INDEPENDIENTE DE UN HOSPITAL O CLÍNICA DEL ASEGURADO.
25. LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES A PACIENTES Y/O TERCEROS, POR EL ASEGURADO Y/O PROFESIONALES Y/O AUXILIARES DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ASEGURADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS DE LA SALUD, CUANDO EL PERSONAL ASEGURADO Y/O EL ASEGURADO SABE O DEBERÍA SABER QUE ES PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD.
26. ACTOS MÉDICOS INDIRECTOS, Y DE LOS NOMINADOS EXTRACORPÓREOS, TALES COMO INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN, AUTOPSIA, ETC.
27. ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.
28. FILTRACIONES CONTAMINANTES, RESIDUOS PATOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS.
29. ORGANISMOS PATOGENICOS.

30. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS O AERONAVES; LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO PACIENTES DEL ASEGURADO.
31. ATENCIÓN O TRATAMIENTO DOMICILIARIO, SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN EN CASA (SHEC) Y PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA (PHD).
32. POR DAÑOS A BIENES MUEBLES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO. O DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
33. MALA FE Y/O DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
34. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, PRÁCTICAS LABORALES INCORRECTAS O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE SALUD OCUPACIONAL O NORMATIVIDAD DE TIPO LABORAL SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.
35. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.
36. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:
- I- GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES Y OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA), GUERRA CIVIL, HUELGA, PAROS PATRONALES, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELEN EL CARÁCTER DE O COMO CONSECUENCIA DE ASONADA, SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y OTROS HECHOS O DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR O USURPADO. CONFISCACIÓN, REQUISA, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER

26
✓

GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIÓN SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

- II- CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESIÓN, ESTRAGO O INTERRUPTIÓN O COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SEAN DECLARADOS O NO.

37. CUALQUIER ACTO, ERROR, OMISIÓN U OBLIGACIÓN QUE INVOLUCRE ASBESTO, SU USO, EXPOSICIÓN, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCIÓN, REMOCIÓN, ELIMINACIÓN EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA.

38. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

- I- LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA
- II- RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR. EXPLOSIÓN, ESCAPE DE CALOR, IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACIÓN DE NÚCLEOS DE ÁTOMOS DE RADIOACTIVIDAD.
- III- LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD Y OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES. ASÍ COMO LOS EFECTOS DE RADIACIONES PROVOCADAS POR TODO ENSAMBLAJE NUCLEAR, ASÍ COMO CUALQUIER INSTRUCCIÓN O PETICIÓN PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR MATERIAS O RESIDUOS NUCLEARES.

39. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LO DEFINE LA LEY CORRESPONDIENTE.
40. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.
41. LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, TELÉFONO.
42. EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES, VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO HUNDIMIENTO DEL TERRENO Y SUS MEJORAS, COMO CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.
43. ACTUACIONES MEDIANTE LAS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.
44. LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.
45. EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.
46. CARGUE O DESCARGUE DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, DESCRITOS EN LA PÓLIZA.
47. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL). ASÍ COMO LA INOBSERVANCIA O VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
48. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TERCEROS Y/O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

28

49. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
50. AUSENCIA NO JUSTIFICADA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO A QUE TIENE DERECHO TODO PACIENTE CAPAZ, ANTES DE SER INTERVENIDO O SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO MÉDICO
51. SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS A PACIENTES Y/O TERCEROS POR EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS CUANDO NO SE HAYAN REALIZADO LOS MANTENIMIENTOS A LOS MISMOs, DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE DEL EQUIPO.
52. CASOS EN LOS QUE EL PACIENTE DECIDA NO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO, EN LOS CUALES DEBE FIRMAR EL DISSENTIMIENTO INFORMADO.

SECCIÓN III DEFINICIONES GENERALES

Bajo este contrato de seguros se entenderá por cada uno de los términos relacionados a continuación, lo siguiente:

1. **ACTOS MÉDICOS:** Conjunto de procedimientos clínicos profesionales prestados a pacientes por el asegurado y/o sus empleados en calidad de profesionales, técnicos y/o auxiliares para las áreas de la salud debidamente autorizados conforme a la leyes aplicables y especificados en la carátula de la póliza y/o anexos y mediante los cuales se trata de obtener la curación o alivio del paciente. Ellos pueden ser de tipo preventivos, de promoción de la salud, diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación.

Se entienden por éstos: consulta médica, diagnóstico, prescripción, servicios de laboratorio, recomendación terapéutica, administración de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, emisión de documentos médicos, historia clínica, rehabilitación y demás procedimientos médicos profesionales necesarios para el ejercicio profesional o tratamiento de un paciente.

2. **ACTOS ERRÓNEOS:** Cualquier acto médico real o supuesto, error, omisión o incumplimiento negligente relacionado con los servicios profesionales y/o asistenciales de la salud prestados por el asegurado y por el personal a su servicio y que, conforme a la ley, generan responsabilidad civil del mismo y en consecuencia llevan a una reclamación efectuada por el paciente afectado o tercero afectado o sus causahabientes sobre el procedimiento realizado por el asegurado.

3. **ASEGURADO:** La empresa de la salud (centros médicos, consultorios, clínicas, hospitales y laboratorios) constituida como persona jurídica de derecho público, privado o mixto, titular del interés asegurable objeto del presente contrato de seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza, y el personal al servicio del asegurado declarado en el formulario de solicitud de seguro.

4. **DEDUCIBLE:** Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido con el tomador, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo del asegurado o del beneficiario.

Si como consecuencia de un solo siniestro se llegaren a afectar varias de las coberturas de los amparos contratados por el tomador, el deducible estipulado en la caratula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado.

5. **SINIESTRO:** Para los efectos de este seguro, se entiende por siniestro el acto erróneo por el cual se imputa responsabilidad civil profesional al asegurado, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte generador de perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias jurídicas sean reclamadas al asegurado, por vía judicial o extrajudicial durante la vigencia de la póliza o más tardar dentro del periodo de prescripción que tiene el tercero afectado frente al asegurado de acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana.

Respecto de la acción directa que tiene el tercero afectado frente a **SEGURESTADO** la prescripción correrá de acuerdo con lo establecido en el código de comercio colombiano.

Así mismo, la serie de actos erróneos que son o están temporal, lógica o causalmente relacionados por cualquier hecho, circunstancia, situación o evento, se considerarán parte de un mismo siniestro y constituirán un solo y único daño y/o costo sin importar el número de reclamantes y/o reclamaciones formuladas. La responsabilidad máxima de **SEGURESTADO** por dicho daño y/o costos, no excederá el límite de responsabilidad por evento / vigencia establecido en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza.

6. **PACIENTE:** Es la persona natural que ingresa a la institución asegurada para recibir asistencia médica y resulta afectada por el hecho de responsabilidad civil profesional imputable al asegurado de acuerdo con la ley y a las condiciones generales de la póliza, siempre que sea con ocasión a dicha asistencia médica.

28

7. **TERCERO AFECTADO:** Es la persona natural o jurídica que resulta afectada por un hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley, por eventos amparados bajo la presente póliza.

Para los efectos de este contrato de seguros, NO se consideran terceros a:

- A. El cónyuge, compañero permanente y los parientes de los funcionarios al servicio del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, salvo que se encuentren siendo atendidos como pacientes de la institución asegurada.
- B. Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, salvo que se encuentren siendo atendidos como pacientes de la institución asegurada.

8. **VALOR ASEGURADO O SUMA ASEGURADA:** Es la suma de dinero señalada en la carátula de la póliza y que corresponde a la máxima responsabilidad de **SEGURESTADO** en caso de un evento amparado a la luz de este contrato de seguro, luego de aplicar el deducible por cada siniestro que pueda ocurrir durante la vigencia de la póliza.

SEGURESTADO no estará obligado, en ningún caso, a pagar daños y/o costos que excedan el límite agregado de responsabilidad aplicable, una vez éste haya sido agotado por el pago de daños y/o costos.

Los sublímites indicados en algunos amparos o coberturas bajo las condiciones del presente contrato de seguro se deben entender incluidos dentro del límite de valor asegurado para la cobertura básica y por lo tanto no incrementan la responsabilidad de **SEGURESTADO**, a menos que se indique lo contrario mediante condición particular en la carátula de la póliza.

9. **VIGENCIA DEL SEGURO:** Es el periodo de cobertura comprendido entre las fechas de inicio y terminación que aparecen señaladas en la carátula de la póliza, durante las cuales el asegurado realiza las actividades relacionadas con su profesión médica asegurada y entre las cuales debe ocurrir el acto médico o hecho dañoso por el cual se imputa la responsabilidad al asegurado.

10. **CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Hace referencia al procedimiento mediante el cual el médico comunica e informa a su paciente las diversas opciones y alternativas para el diagnóstico, evolución y tratamiento de la enfermedad, advirtiéndole los riesgos inherentes a los procedimientos, así como los beneficios que se deriven, en forma clara para que le permitan tomar una decisión racional. Este procedimiento es la autorización autónoma de una intervención médica de cada paciente capaz en particular. El

consentimiento debe ser libre, autónomo, informado, constante y cualificado, del cual debe quedar constancia expresa.

El asegurado quedará exonerado de advertir los riesgos en los siguientes casos:

- I- Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes allegados se lo impidan.
- II- Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.

El médico dejará constancia en la historia clínica del consentimiento informado o de la imposibilidad de hacerlo.

- 11. **DISENTIMIENTO INFORMADO:** Es el documento donde se expresa la negación por parte del paciente, sus familiares o personas responsables, para la realización de procedimientos clínicos, terapéuticos que son necesarias para el manejo de la salud del paciente.
- 12. **EMPRESA DE LA SALUD:** Es la persona jurídica asegurada en la póliza, que pueden ser Centros Médicos, Consultorios, Clínicas, Hospitales, Laboratorios, entre otros aquellos donde se presten servicios profesionales del área de la salud, debidamente autorizados para ello, de acuerdo con la legislación colombiana.
- 13. **PERJUICIOS PATRIMONIALES:** Se entiende por perjuicios patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante del paciente, tercero afectado y/o sus causahabientes que sea reclamado a **SEGURESTADO** con ocasión a un evento amparado en la póliza.
- 14. **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:** Se entiende por perjuicios extrapatrimoniales el daño moral, daño a la vida en relación, daño fisiológico y/o a la salud, reclamado a **SEGURESTADO** con ocasión a un evento amparado en la póliza, que se reconocerá siempre que se haya generado pérdida económica como consecuencia directa de daños materiales o personales al beneficiario de la respectiva indemnización por un evento amparado por la póliza.
- 15. **PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ASEGURADO:** personal médico, odontológico, paramédico, auxiliar, farmacéutico, bacteriólogo, microbiólogo, enfermería o asimilados, vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.

SECCIÓN IV **OBLIGACIONES DEL TOMADOR / ASEGURADO**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA EMPRESAS DE LA SALUD
(CLÍNICAS Y HOSPITALES) CONDICIONES GENERALES
FORMA 06/07/2018 – 1329 – P – 06 – ERC004A

79

1. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – NOTIFICACIÓN DE SUS CAMBIOS

El asegurado o el tomador, según sea el caso están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEQUIRESTADO** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan a dicha celebración y que signifiquen un cambio en el estado del riesgo.

La notificación a **SEQUIRESTADO** deberá hacerse por escrito, con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha en que se dará la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del tomador o del asegurado. Si le es extraña, tal notificación se deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la modificación. Se presume el conocimiento por parte del tomador o del asegurado, transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos arriba expuestos, **SEQUIRESTADO** podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en las condiciones del contrato.

La falta de notificación oportuna a **SEQUIRESTADO** según los términos antes indicados produce la terminación de este contrato.

2. PAGO DE LA PRIMA – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado a pagar la prima. Salvo disposición contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEQUIRESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO/TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

A. Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a una reclamación por la presente póliza, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas. Si se incumpliere esta obligación, **SEQUIRESTADO** podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

- B. El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de **SEGURESTADO** de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Si se incumpliere esta obligación, **SEGURESTADO** solo podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- C. Declarar a **SEGURESTADO**, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de los valores asegurados.
- D. Le corresponde al asegurado – beneficiario acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para lo cual goza de libertad probatoria. En tal sentido, el asegurado – beneficiario acompañará las pruebas pertinentes tales como dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, entre otros, y comunicará por escrito a **SEGURESTADO** todos los detalles y hechos que demuestren plenamente la responsabilidad civil del asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.
- E. La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación de derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

4. CONSENTIMIENTO

Dada la naturaleza de este seguro, el asegurado no podrá admitir su responsabilidad, ni realizar acuerdos de conciliación tendientes a la afectación de la póliza sin el consentimiento escrito de **SEGURESTADO**, quien tendrá derecho en cualquier momento a intervenir en el manejo de la defensa o liquidación del reclamo, si **SEGURESTADO**, así lo considere conveniente.

Si el asegurado se rehusara injustificadamente a prestar su consentimiento en relación con un acuerdo sugerido por **SEGURESTADO**, la responsabilidad de **SEGURESTADO** no excederá en tal caso el monto a cargo previsto en dicho acuerdo, incluyendo los costos incurridos desde el momento en que **SEGURESTADO** solicitó el consentimiento del asegurado hasta la fecha de rechazo.

SECCIÓN V CONDICIONES VARIAS

1. DERECHOS Y DEBERES DE SEGURESTADO EN CASO DE SINIESTRO:

Cuando ocurra un evento, cubierto por esta póliza **SEGURESTADO** podrá:

- A. Inspeccionar los edificios, locales o predios en los que ocurrió el siniestro.
- B. Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y para determinar la causa y consecuencias de los mismos para la cual, **SEGURESTADO** se reserva el derecho de examinar la víctima,

30
1

ingresar a los predios mencionados en la carátula de la póliza, examinar los libros, historias clínicas y demás documentos del asegurado relacionados con el reclamo o siniestro.

- C. Las facultades conferidas a **SEGURESTADO** por la presente condición podrán ser ejercidas en cualquier momento hasta tanto el asegurado o la víctima le comuniquen por escrito que renuncian y/o desisten de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

2. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento de ocurrencia del siniestro en el importe de la indemnización pagada por **SEGURESTADO**.

3. GARANTÍAS – DEFINICIÓN Y EFECTOS

Se entiende por garantía, la promesa inequívoca, en virtud de la cual el tomador o el asegurado se obligan a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza por escrito o en documentos accesorios a ella, y debe expresar el compromiso claro que adquiere el tomador o el asegurado.

En caso de no cumplirse la garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, el contrato de seguro será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, **SEGURESTADO** podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción u oponer el incumplimiento de la misma.

4. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO

El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado, en los siguientes casos:

- A. Por **SEGURESTADO** mediante comunicación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. La revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada.
- B. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **SEGURESTADO**. El importe de la prima devengada y de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

5. FORMULARIO DE SOLICITUD

Para emitir esta póliza **SEGURESTADO**, se ha basado en la información y declaraciones contenidas en el formulario de conocimiento del cliente, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción y sometidos a la consideración de **SEGURESTADO**. Dichas declaraciones son la base

de la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta póliza, por lo tanto, se consideran como parte integrante de la misma.

6. DELIMITACIÓN TERRITORIAL

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio colombiano, bajo la legislación y jurisdicción colombiana.

7. SUBROGACIÓN

SEGURESTADO, una vez efectuados cualesquiera de las indemnizaciones previstas en esta póliza, se reserva el derecho a la subrogación hasta el límite de tal o tales pagos y podrá ejercer los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al tomador/asegurado. Éste prestará toda la colaboración que sea precisa para la efectividad de la subrogación, incluyendo la formalización de los documentos que fuesen necesarios para dotar a **SEGURESTADO** de legitimación activa para demandar judicialmente.

Así mismo, **SEGURESTADO** se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

Al asegurado le está prohibido renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro so pena de perder el derecho a la indemnización.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en esta póliza, si el asegurado actuó de mala fe o con dolo, deberá restituir los costos y/o gastos legales que **SEGURESTADO** hubiere pagado de manera anticipada, así como también perderá el derecho a la indemnización.

8. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o modificación que deban hacer las partes en relación con el presente contrato, deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección suministrada por ellas.



31

Bogotá D.C., agosto 31 de 2020

Señor(a)
JUEZ VEINTIUNO (21º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Referencia: VERBAL
No. Proceso: 2018-00178
Demandante: GLADYS SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTRO
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 309.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme sobre la demanda y el llamamiento en garantía realizado a esta aseguradora en el proceso VERBAL citado en la referencia y en los siguientes términos:

	Página
I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A...	2
II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	2
III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	4
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO	5
i. El régimen de responsabilidad es subjetivo	5
ii. Exoneración de culpa por cumplimiento de la obligación de medio de CIRUGEN S.A.S.	7
iii. Inexistencia del nexo causal	9
iv. Los perjuicios inmateriales pretendidos:	
a. El daño moral está sobre estimado y carente de prueba	9
b. Indebido pedimento del perjuicio por daño a la vida en relación de la fallecida	10
c. No hay lugar al reconocimiento económico por el daño a los bienes constitucionales	11
v. Genérica. Artículo 282 del Código General del Proceso	12
V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO	12



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VI. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	12
VII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.	13
VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	14
i. Exclusión por bacterias.....	14
ii. Sublímite por daños inmateriales.....	14
iii. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.	
...	15
IX. DECLARACIONES Y CONDENAS.	15
X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.	16
XI. PRUEBAS.	16
i. Documentales.	
ii. Interrogatorio de parte.	
iii. Exhibición de documentos.	
XII. NOTIFICACIONES.	17
XIII. ANEXOS.	17

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, comunico que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 – 6, es una sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura pública No. 387.380 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.123, y por todos aquellos que en calidad de representante legal figuren en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sin perjuicio que en ninguno de los 37 hechos que se aducen en la demanda hubo una intervención directa o indirecta de Seguros del Estado S.A., y, por ende, no le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 96 del CGP manifiesto lo siguiente:

El hecho **PRIMERO**, es cierto.

El hecho **SEGUNDO**, es cierto.

El hecho **TERCERO y CUARTO**, no me constan pues desconozco la sintomatología de OLGA PÉREZ para abril de 2016 y en la ciudad de Yopal. Tampoco obra prueba que soporte el número de veces en las que fue atendida ni los medicamentos formulados.

Del hecho **QUINTO al DÉCIMO SEGUNDO**, son ciertos de acuerdo con la historia clínica.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

32

El hecho **DÉCIMO TERCERO, no es un hecho**, es una apreciación subjetiva. La manifestación relativa a '(...) personal que no estaba pendiente de la paciente (...) ' es una apreciación subjetiva del demandante y que deberá ser probada a lo largo del proceso.

El hecho **DÉCIMO CUARTO, no me consta**, puesto que desconozco los requerimientos de las hijas de OLGA PÉREZ al personal de enfermería y el tiempo del cambio de la bolsa de colostomía. En todo caso, deberá ser un hecho que deberá probarse a lo largo del proceso.

El hecho **DÉCIMO QUINTO, no me consta** porque desconozco el momento exacto del cambio de la bolsa de colostomía. En todo caso, deberá probarse a la luz de la *lex artis* cuando debía efectuarse el cambio y bajo cuáles parámetros de sepsia y asepsia.

Sobre el hecho **DÉCIMO SEXTO, es cierto** lo relativo a la interposición de la queja, **pero no me consta** la respuesta dada por el personal de la salud adscrito al Hospital San José. Se reitera que deberá probarse a la luz de la *lex artis* cuando debía efectuarse el cambio de la bolsa de colostomía y bajo cuáles parámetros de sepsia y asepsia.

Sobre el hecho **DÉCIMO SÉPTIMO, no me consta** porque desconozco los protocolos de enfermería referidos y no se aportan como prueba.

Del hecho **DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO, son ciertos** de acuerdo con la historia clínica.

El hecho **VIGÉSIMO PRIMERO, no es cierto** y se aclara: de acuerdo con la doctrina médica la infección gastrointestinal tiene múltiples causas y no exclusivamente un origen nosocomial. La producida por las *Aeromonas hydrophila* puede deberse al contacto con alimentos o bebidas contaminadas en aguas dulces, saladas, estuáricas, cloradas y no clorinadas.

La relación esbozada por el demandante en este hecho sobre la causa de la sepsia y el descuido posoperatorio no es necesariamente cierta y deberá probarse a lo largo del proceso.

El hecho **VIGÉSIMO SEGUNDO y TERCERO, son ciertos**.

Del hecho **VIGÉSIMO CUARTO al SÉPTIMO, no son hechos**, son apreciaciones subjetivas del demandante en tanto la paciente fue atendida inicialmente de acuerdo con su patología y en cuanto no se ha demostrado ser una infección nosocomial derivada de un descuido posoperatorio la causa del daño.

El hecho **VIGÉSIMO OCTAVO, no es cierto** porque tal y como se resalta en el hecho DÉCIMO SEXTO la queja sí fue contestada. Aunque no me conste la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

respuesta dada por el personal de la salud del Hospital San José, se evidencia una contradicción entre la narración de estos dos hechos.

El hecho **VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO, no me constan** pues desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuaron las conversaciones allí referidas y los comentarios de pasillo en relación con la atención por enfermería.

El hecho **TRIGÉSIMO PRIMERO, no es cierto.** De acuerdo con la doctrina médica la infección gastrointestinal tiene múltiples causas y no exclusivamente un origen nosocomial.

La relación esbozada por el demandante en este hecho sobre la causa de la sepsia y el descuido posoperatorio no es necesariamente cierta y deberá probarse a lo largo del proceso.

Del hecho **TRIGÉSIMO SEGUNDO al QUINTO, no son hechos** son apreciaciones subjetivas del demandante que requerirán ser probadas.

El hecho **TRIGÉSIMO SEXTO y SÉPTIMO, no me constan** pues desconozco la situación afectiva anterior y posterior de la familia de OLGA PÉREZ con ocasión de su fallecimiento. En todo caso deberá ser un hecho objeto de prueba a lo largo del proceso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente CIRUGEN S.A.S., haya incurrido por culpa en la responsabilidad que se le atribuye derivada de una presunta negligencia médica.

Para Seguros del Estado S.A., no basta el llamamiento en garantía efectuado a CIRUGEN S.A.S. para que se entre a evaluar la responsabilidad de esta entidad, pues a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso, será necesario primero acreditar y/o probar la responsabilidad de su llamante (Hospital San José) para que este a su vez, mediante su derecho legal o contractual exija al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

CIRUGEN S.A.S., tenía a su cargo los procedimientos quirúrgicos que se adelantaran en el Hospital San José, pero no los cuidados posteriores ni las labores de sepsia y asepsia del centro médico. De manera que, la resolución del llamamiento en garantía entre el Hospital San José y CIRUGEN S.A.S., no podrá salirse del marco de esa relación contractual circunscrita a las funciones quirúrgicas.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

Tal y como se detallará a continuación, el objeto de reproche expuesto por el demandante, no se ajusta al procedimiento quirúrgico adelantando por intermediación de CIRUGEN S.A.S., sino a una presunta negligencia del personal de enfermería que pudo haber facilitado una infección nosocomial.

Por lo tanto, será importante que el honorable(a) Juez, distinga tanto las funciones a cargo de cada una de las entidades vinculadas como los tiempos en los que pudo ocasionarse el daño.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. El régimen de responsabilidad es subjetivo.

Señor(a) Juez,

Más que una excepción, es pertinente aclarar que el régimen de responsabilidad bajo el cual deberá circunscribirse el presente caso es subjetivo pues a lo largo de la demanda se reprocha la atención posoperatoria a pesar de intentarse persuadir que el presunto daño pudo ser originado por una infección nosocomial, sin estar determinada su causalidad adecuada.

Así, por ejemplo, en el hecho No. 21 se resaltó que:

"La señora Olga Marina Pérez, presentó infección en sitio operatorio, esta infección se da por el descuido inminente en la recuperación de la paciente por parte tanto del equipo médico, como del equipo de enfermería."

Adicionalmente en el hecho No. 25:

"Se presenta evento adverso, con la producción de sepsis en el sitio operatorio, y que como consecuencia lleva a la paciente a un deterioro absoluto que termina en el fallecimiento del mismo."

En los fundamentos de derecho:

"(...) en este caso de haberse realizado el procedimiento sin el evento adverso prevenible en la paciente y de haber brindado un manejo adecuado; de no haber existido la negligencia, e inobservancia a las normas de lex artis como haber tenido el debido cuidado post operatorio, haber estudiado clínicamente al paciente y haber escuchado los requerimientos de la paciente, el haber observado las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad; no habría existido el daño y el perjuicio al paciente y su familia (...)" (Subrayados propios)



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

También:

"(...) Generándose con ello la responsabilidad objetiva solidaria por los daños causados a OLGA MARINA PÉREZ y a su familia. Responsabilidad objetiva solidaria por la inobservancia de las guías y protocolos médico-quirúrgicos contemplados en el Sistema Único de Garantía de la Calidad del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006, por la inobservancia del ASEGURAMIENTO en salud establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, art. 14. Es responsabilidad objetiva la violación a la "obligación de seguridad" como elemento natural del contrato de aseguramiento y como elemento natural del contrato asistencial - Contrato de hospitalización, y al ser responsabilidad objetiva, solo se exonera la responsabilidad con la demostración de exonerantes de responsabilidad por parte de los demandados como fuerza mayor, caso fortuito, causa exclusiva de la víctima y causa exclusiva de un tercero (...)"

Nótese señor(a) Juez las múltiples apreciaciones subjetivas del abogado demandante que intentan persuadir, **sin prueba**, que el caso debe cimentarse a parte de un régimen objetivo de responsabilidad por la aparente presencia de una infección nosocomial.

De acuerdo con la doctrina médica la infección gastrointestinal tiene múltiples causas y no exclusivamente un origen nosocomial. La producida por las aeromonas hydrophila puede deberse al contacto con alimentos o bebidas contaminadas en aguas dulces, saladas, estuarianas, cloradas y no clorinadas.

La relación esbozada por el demandante en este hecho sobre la causa de la sepsia y la presencia de la infección intrahospitalaria deberá probarse a lo largo del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que adicionalmente se reprocha una aparente negligencia en la atención posoperatoria lo que implica que el asunto deba valorarse bajo un régimen subjetivo de responsabilidad, incluyendo, la cirugía de laparotomía exploratoria por abdomen agudo surtida por CIRUGEN S.A.S.

Si en palabras del demandante, fue la negligencia en el cuidado posoperatorio debido al incumplimiento de guías y protocolos lo que facilitó la ocurrencia del daño, el régimen de responsabilidad -tal y como se expondrá en el siguiente acápite- no puede ser otro que **subjetivo de culpa probada** que, sumado al artículo 167 del Código General del Proceso, implica que el demandante deberá probar los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas pretendidas.



34

ii. **Exoneración de culpa por cumplimiento de la obligación de medio de Cirugen S.A.S.**

En lo que respecta al régimen de responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha establecido que prima la culpa probada por encima de la culpa presunta.

En efecto, la jurisprudencia ha resaltado lo siguiente:

"(...) por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a luz de lex artis, mandatos, parámetros estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de la experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (...)"¹

Adicionalmente que:

*"(...) La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen la diferentes ramas que la conforman (...); y agrega **"Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis,** ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos del daño, culpa y nexo causal que contempla la ley (...)" (Negrilla fuera de texto)²*

En tal virtud, **"el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"**³

Desde la jurisdicción contenciosa, son también múltiples las sentencias que reiteran el régimen de responsabilidad estatal aplicable por la actividad médica.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de marzo de 2003. Exp. No. 6430.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. 97212015.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 1985.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, a través de la sentencia del 3 de octubre de 2007, exp. 16.402. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739; del 27 de abril de 2011, exp. 19.192, del 24 de octubre de 2016, exp. 38.555. C.P. Marta Velásquez y entre otras que resumen la **FALLA PROBADA DEL SERVICIO** como el régimen de responsabilidad aplicable bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este.

Además, en sentencia del 24 de agosto de 1998, proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 11.883, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, se detalló:

"(...) Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad".

Siendo este el marco jurídico aplicable, especular que el actuar de los profesionales de la salud adscritos a CIRUGEN S.A.S. buscaban el daño a la parte demandante sería irracional.

Como obra en el plenario, OLGA PÉREZ fue atendida desde el primer momento en que ingresó al establecimiento médico. De acuerdo con su patología se programó la cirugía de laparotomía exploratoria por abdomen agudo practicada por CIRUGEN S.A.S., la cual se recomienda para diagnosticar una enfermedad abdominal no precisable por otros métodos.

Fue a través de este procedimiento que se logró detectar el tumor en colón para posteriormente realizar la colectomía e ileostomía, lo cual reafirma las acciones adecuadas de CIRUGEN S.A.S. a la luz de la *lex artis*.

Los cuidados posteriores a la cirugía escapan de la órbita de CIRUGEN S.A.S., porque esta entidad solamente tenía a su cargo los procedimientos quirúrgicos que se efectuarán al interior del Hospital San José. De suerte que su vinculación al proceso solamente puede ser analizada en el marco de sus funciones y no de toda la atención y permanencia de OLGA PÉREZ al interior del centro médico.

Dado que la obligación de CIRUGEN S.A.S., se circunscribe al procedimiento quirúrgico tal como lo ha considerado la jurisprudencia **"el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación"**, lo que no



35

ha sido probado ni encausado dentro de las posibles raíces del daño que se deprecia.

iii. Inexistencia del nexo causal.

Corolario del acápite precedente y a la postre que el nexo de causalidad es un elemento indispensable para endilgar responsabilidad, reitero que no se evidencia ninguna acción u omisión de CIRUGEN S.A.S., de la cual se desprenda el daño.

El nexo de causalidad aparte de establecer una conexión única y sustancial entre a quien se demanda y el daño ocasionado, requiere el análisis de la causa adecuada del daño, es decir, solo aquella culposa o no de la cual fuera PREVISIBLE EL RESULTADO.

Nótese que el juicio de causalidad en el presente caso no podría realizarse porque no hubo ninguna acción de CIRUGEN S.A.S., posterior a la cirugía que permita siquiera prever el resultado que se causó.

El motivo de reproche y a su vez el perjuicio deprecado deriva de una negligencia en la atención posoperatoria que pudo facilitar la obtención de una infección nosocomial, siendo circunstancias ajenas a las labores en cabeza de CIRUGEN S.A.S., y por lo cual, su llamamiento en garantía no tendría vocación de prosperidad.

iv. Los perjuicios inmateriales pretendidos:

a. El daño moral está sobre estimado y carente de prueba.

El demandante presume la afectación moral de sus familiares abandonando injustificadamente su carga de probar.

Sobre el particular ha considerado la doctrina lo siguiente:

*"(...) cualquiera de las pruebas idóneas aportadas por el demandante para demostrar la relación afectiva existente entre él y la víctima, y el sufrimiento consecuente, la tendrá que decretar y valor. el juez en el caso en concreto. Cosa distinta es que pueda admitirse -como tradicionalmente lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado- **entre tales pruebas el indicio y, en ese sentido, que de la prueba de la muerte y de la relación de parentesco existente entre el demandante y el fallecido pueda inferirse, conforme a las reglas de la experiencia, que tenían una estrecha relación afectiva (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)⁴*

⁴ M'Causland, María Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. 2015. Universidad Externado de Colombia. Pag. 74.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

Nótese que la prueba del parentesco no implica presunción del daño moral, sino solamente un indicio que tendrá que valorarse en conjunto con las demás pruebas que haya en el proceso (artículo 242 del CGP). Tal situación parte de la confusión entre la presunción legal y el indicio, que se distinguen con claridad porque mientras aquella exime de prueba un hecho, este permite probarlo de manera indirecta, por lo cual, en el primer caso, la carga de la prueba es de la contraparte, mientras que en el segundo dicha carga no se modifica.

Por regla básica probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso aduce que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y para ello podrán optar por usar todos aquellos medios de prueba que considere pertinentes, lo cual no se efectuó en el presente caso.

Se resalta que al ser el indicio una inferencia lógica a partir de la cual de un hecho probado se deduce aquel que no lo está, para este caso, no existe ningún hecho, prueba y/o evidencia que permita confirmar el daño moral que se pretende por los familiares de OLGA PÉREZ.

Valga anota que: *"El indicio se puede clasificar en: indicio necesario, es decir, aquel hecho que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia del hecho investigado. Y el indicio contingente que revela de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto."*⁵. La afectación sentimental -entiéndase daño moral- dada por una relación de parentesco es un indicio contingente, en tanto de este no siempre se colige la afectación, sino una situación maso menos probable que depende de la cercanía, proximidad y/o grado de estrechez familiar con la víctima.

De tal suerte que la mera acreditación del parentesco no baste para presumir la afectación que se pretende.

Por su parte, se pone de presente al honorable (a) Juez que la estimación del daño moral se encuentra sobre estimado. En efecto, a la fecha, la jurisdicción civil no ha reconocido un valor superior a \$72.000.000 en la tasación del daño moral propio por el fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad; ni de \$50.000.000 por el daño a la vida en relación⁶.

b. Indebido pedimento del perjuicio por daño a la vida en relación de la fallecida.

En la pretensión No. 7 de la demanda se pide lo siguiente:

⁵ Parra, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.



36

*"Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se les condene a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, y la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, el pago solidario de indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por el sufrimiento, dolor, el deterioro y fallecimiento **para la víctima la señora OLGA MARINA PÉREZ, en acción hereditaria lo cual estimo en la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.**" (Negrillas propias).*

Sobre este último concepto -vida en relación-, la sentencia del 13 de mayo de 2008 de la Corte Suprema de Justicia definió el daño a la vida en relación como 'un daño autónomo que se refleja en la afectación de la **actividad social** no patrimonial de la persona vista en sentido amplio (...)' tal afectación puede materializarse por ejemplo, en la dificultad de adaptarse al entorno social a causa del daño, la pérdida de empleo, congoja constante u otros efectos negativos.

Resulta extraña la pretensión en tanto se pide para la persona fallecida y por cuanto la misma durante su periodo de hospitalización que desencadenó en su muerte, no presentó ninguna alteración a su actividad social no patrimonial independientemente de la inherente o necesaria para la atención de su patología.

No se evidencia prueba, por ejemplo, valoraciones psicológicas u otras que permitan determinar la magnitud del daño aducido o cotejar el estado anterior y posterior a los hechos. De tal manera que la certeza del daño como uno de los requisitos para ser reconocidos no se ha probado.

Si no hubo afectación social de OLGA PÉREZ en los momentos anteriores a su fallecimiento, tampoco es dable reclamar el perjuicio por parte de sus hijas en calidad de herederas. Sumado a que la pretensión – se resalta- fue redactada en dirección a un reconocimiento propio de OLGA PÉREZ y no de sus hijas.

c. No hay lugar al reconocimiento económico por el daño a los bienes constitucionales.

Es cierto que tanto la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado mediante sentencias de unificación del 2014 permitió que 'el daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados' pudieran:

- (i) Reconocerse a petición de parte o de oficio;
- (ii) Compensarse privilegiando medidas no indemnizatorias en favor de la víctima y de su núcleo familiar más cercano.
- (iii) Compensarse excepcionalmente mediante una pena pecuniaria de hasta 100 SMLMV exclusivamente para la víctima directa y cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

No obstante, al interior de la demanda, no se explica por qué motivo, razón o circunstancia no resultan suficientes las medidas de satisfacción para consolidar la reparación integral; y, por el contrario, sin mayor explicación, pretende el máximo jurisprudencialmente reconocido por 100 SMLMV.

Contrario a lo pretendido, este *quantum* **no es proporcional a la real entidad y/o intensidad del daño ni expresivo de la naturaleza del daño del derecho presuntamente afectado**, en tanto se piden medidas de reparación no pecuniarias (pretensión No. 11) y en cuanto no se explica por qué, las mismas no son suficientes, ergo, el carácter **excepcional** de la medida económica, ni muchos menos su *quantum*.

De esa manera, se considera ausente de razón y/o explicación **la afectación relevante al derecho constitucionalmente reconocido**, situación que aparte de excluir cualquier tipo de auxilio por este concepto, resulta excesiva en cuanto al reconocimiento monetario querido en la demanda.

iv. Genérica. Artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compañía de seguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende, su fundamento y excepciones se basa en lo que las partes puedan aportar en el proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio por pretensión de daños inmateriales en la suma de \$457.384.540 porque tal y como se detalló en las excepciones de la demanda, su estimación se encuentra sobre estimada y carente de prueba.

Se reitera que, no basta presumir la afectación moral de sus familiares abandonando injustificadamente la carga de probar; que, a la fecha, la jurisdicción civil no ha reconocido un valor superior a \$72.000.000 en la tasación del daño moral propio por el fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad; ni de \$50.000.000 por el daño a la vida en relación.

Y finalmente, porque no se explica por qué motivo, razón o circunstancia no resultan suficientes las medidas de satisfacción para consolidar la reparación integral por afectación de bienes constitucionales; y, por el contrario, sin mayor explicación, se pretende el máximo jurisprudencialmente reconocido por 100 SMLMV.

VI. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Si bien es cierto que existe un contrato de seguro materializado en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional convenida con CIRUGEN S.A.S., y cuyos



37

beneficiarios son los terceros afectados, razón por la cual se está dando respuesta al presente llamamiento en garantía, debe indicarse que la afectación de la misma está ceñida al cumplimiento de una serie de condiciones generales y particulares incluidas dentro del respectivo contrato de seguro y las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, a los hechos del llamamiento en garantía, manifiesto lo siguiente:

El hecho **PRIMERO, es cierto.**

El hecho **SEGUNDO, no es cierto.** Se aclara que dentro de la demanda no hay pretensión por daños materiales sino solamente inmateriales.

El hecho **TERCERO, es cierto.**

El hecho **CUARTO, es cierto.**

VII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, no sin antes indicar, lo siguiente:

Para Seguros del Estado S.A., no basta el llamamiento en garantía efectuado a CIRUGEN S.A.S. para que se entre a evaluar la responsabilidad de esta entidad, pues a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso, será necesario primero acreditar y/o probar la responsabilidad de su llamante (Hospital San José) para que este a su vez, mediante su derecho legal o contractual exija al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Tal situación aplica igualmente para Seguros del Estado S.A., puesto que, al ser llamados en segundo grado, o a su vez, vinculados por otro llamado en garantía será necesario determinar la responsabilidad de CIRUGEN S.A.S., para entrar a valorar y resolver el contrato de seguro.

Destáquese que CIRUGEN S.A.S., tenía a su cargo los procedimientos quirúrgicos que se adelantaran en el Hospital San José, pero no los cuidados posteriores ni las labores de sepsia y asepsia del centro médico. De manera que, la resolución del llamamiento en garantía entre el Hospital San José y CIRUGEN S.A.S., no podrá salirse del marco de esa relación contractual circunscrita a las funciones quirúrgicas.

El objeto de reproche expuesto por el demandante, no se ajusta al procedimiento quirúrgico adelantando por intermediación de CIRUGEN S.A.S., sino a una presunta negligencia del personal de enfermería que pudo haber facilitado una infección nosocomial.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

En ese sentido, hasta que no se resuelva el primer llamamiento en garantía entre el Hospital San José y CIRUGEN S.A.S., y en el marco de las obligaciones antes explicadas, no podrá resolverse el segundo llamamiento que nos vincula.

La responsabilidad de Seguros del Estado S.A., no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente determinada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto la manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes.

Con base en la apreciación anterior, permítase exponer las siguientes:

VIII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i. Exclusión por bacterias.

La naturaleza de la póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil profesional contempla como natural a su cobertura, el amparo por **los daños causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión.** Lo anterior implica la valoración de la conducta de los profesionales de salud bajo un régimen subjetivo de culpa.

Teniendo en cuenta que CIRUGEN S.A.S., tenía a su cargo los procedimientos quirúrgicos que se adelantarán en el Hospital San José, pero no los cuidados posteriores ni las labores de sepsia y asepsia del centro médico, de demostrarse que se obró incorrectamente en la cirugía de laparotomía exploratoria por abdomen agudo, la póliza estaría llamada a afectarse.

No obstante, en el transcurso del presente escrito se ha explicado que el caso aparentemente se enmarca en un presunto daño derivado de una infección nosocomial, y, por lo tanto, bajo el esquema de la responsabilidad objetiva ajeno al amparo de la póliza.

Si por cualquier circunstancia, se llegara a comprobar que la causa adecuada del daño fue una infección nosocomial bacteriana adquirida durante el procedimiento quirúrgico en cabeza de CIRUGEN S.A.S., e inclusive con posterioridad, y en caso de que el honorable Juez (a) considere que nuestro llamante comparte esa responsabilidad, resalto que, en virtud del libre acuerdo entre las partes del contrato de seguro, se decidió excluir expresamente de la póliza:

*"Reclamaciones por organismos patogénicos (moho u hongos, **bacterias**, algas, microtoxinas y cualquier otro producto metabólico, enzimas o proteínas segregadas por las anteriores, bien sea tóxicas o no).*

ii. Sublímite por daños inmateriales.

Corolario de lo expuesto, las partes decidieron sub limitar los daños inmateriales de la siguiente manera:



"Perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida en relación con sublímite del 10% del valor asegurado de la póliza."

Del texto anterior, se colige que solamente el 10% del valor asegurado por concepto de daños inmateriales podría verse afectado, es decir: \$100.000.000.

iii. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

Se considera adecuado recordar al Honorable Juez (a), que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a Seguros del Estado S.A., y hacer efectiva las pólizas, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Teniendo en cuenta que al interior de la demanda solamente se pretende el reconocimiento por daños inmateriales, el límite de la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., será el mismo del acápite ii y explicado de la siguiente manera:

No. De póliza	Valor asegurado	Deducible
14-03-101002398	\$100.000.000.000	\$10% o mínimo 3 SMLMV
Sublímite por daños inmateriales	10% del valor asegurado (\$100.000.000)	\$10% o mínimo 3 SMLMV

Se recuerda que el deducible es una cuota de la pérdida que deberá asumir el asegurado en virtud del artículo 1103 del Código de Comercio.

IX. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, solicito al honorable Juez (a) de manera respetuosa lo siguiente:

- i. Declarar prosperas las excepciones de mérito propuestas.
- ii. Atender a las condiciones estipuladas en la póliza del llamamiento en garantía.
- iii. Condenar a la demandante al pago de costas procesales.



X. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Código de Comercio, los artículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

XI. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso, adicionalmente:

i. Documentales

- Póliza de responsabilidad civil profesional No. 14 – 03 – 101002398.
- Clausulas generales de la póliza de responsabilidad civil profesional.

ii. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente ordenar el interrogatorio de NIDIA MARÍA SANDOVAL PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Yopal (Casanare), e identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.616, quien podrá ser ubicado en la Carrera 21 No. 6 – 31 del barrio San Martín de Yopal (Casanare, al celular No. 311 596 65 64 o al correo electrónico nidiasandovalp@hotmail.com o al de su apoderado leurogutierrez@hotmail.com

Lo anterior con el fin de aclarar los hechos, teniendo en cuenta que fue la persona quien acompañó a OLGA PÉREZ en la atención médica y quien puede detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos ocurridos, tanto en su afectación como de la atención médica brindada.

iii. Exhibición de documentos.

Solicito respetuosamente ordenar a la sociedad CIRUGEN S.A.S., exhibir el documento relativo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

Tal prueba resulta ser pertinente para identificar y determinar las obligaciones y funciones a cargo de CIRUGEN S.A.S., al interior del Hospital San José; conducente por tener aptitud de capacidad legal de evidenciar bajo qué parámetros debían surtirse esas obligaciones y útil para resolver el llamamiento en garantía efectuado sobre esta entidad.

Se solicita la exhibición a CIRUGEN S.A.S., por ser esta quien a través del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., hizo mención en el hecho 3º al documento solicitado.



39

XII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 número 90 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y sebastian.marin@segurosdelestado.com.

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.

XIII. ANEXOS

- Poder.
- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Respetuosamente,

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA

Apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A.

CC. 1.026.280.705

T.P 309.698 del C.S de la J

« Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

2018-00178.- Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

CONTESTACION D...

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sebastian.marin@segurosdelestado.com. | Mostrar contenido bloqueado

S

Sebastian Camilo Marin Barba <Sebastian.Marin@s
egurosdelestado.com>

Mar 1/09/2020 8:35 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; notificajudiciales@keralty.com;
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; nidiasandovalp@hotmail.com; leurogutierrez@hotmail.com;
rodrigomateron@gmail.com

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

2018-00178.- Contestación d...
3 MB

Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020

Señor(a)
JUEZ VEINTIUNO (21°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	VERBAL
No. Proceso:	2018-00178
Demandante:	GI ADYS SANDOVAI Y OTROS

Respetado(a) Juez,

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, adjunto para su conocimiento y con copia para todas las partes involucradas, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

Sebastian Camilo Marin Barba
Abogado - Gerencia Jurídica y de Asuntos
Legales
Oficina Principal

- ☐ Sebastian.Marin@segurosdelestado.com
- ☐ Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)
- ☐ 4431730 Ext. 376
- ☐ www.segurosdelestado.com
- ☐ ☐ ☐